

, 6 de octubre de 1992.

Licenciada
Marlene Olivares de Córdoba
Asesora Legal del Instituto
para la Formación y Aprovechamiento
de Recursos Humanos
E. S. D.

Señora Asesora Legal:

Nos referimos a su amable consulta contenida en la Nota A.L. 320-92-218 fechada 24 de junio último sobre la posibilidad de que un educador que presta servicios en una institución autónoma pueda jubilarse como funcionario del Ministerio de Educación o si pertenece a la institución que presta servicios bajo autorización concedida en licencia. Su consulta contiene exposición sobre el criterio de la institución emanado de Asesoría Legal, de la que nos permitimos transcribir lo siguiente:

"1. Si puede un Educador jubilarse bajo la Ley Especial de Educación laborando en el IFARHU por ser esta Institución parte del Sector de Educación, o

2. Si esta situación es improcedente y debe reincorporarse al Ministerio de Educación para acogerse a dicha jubilación.

Somos de la opinión de que un Educador puede jubilarse bajo la Ley Especial de Educación laborando en el IFARHU independientemente de que esta Institución sea parte o no del Sector de Educación, toda vez que la Ley N°12 de 2 de agosto de 1984 la cual subroga el Artículo 2 de la Ley N°32 de 23 de julio de 1975 no hace alusión al hecho de que la Institución para la cual El Educador labore debe ser parte del Sector Educativo para que el mismo conserve sus derechos de tal, por el contrario dicha Ley habla de educadores que fueren nombrados en una Institución Autónoma o Semiautónoma sin exigir la calidad de pertenecer al mencionado Sector.

Consideramos además que para hacer efectiva la jubilación un Educador no está obligado a reintegrarse al Ministerio de Educación, toda vez que su status de Educador es inherente a su persona y lo acompaña en la posición que desempeña cualquiera sea la categoría de la Institución.

Llegamos a esta conclusión por razón de que la precitada Ley establece que el Educador que fuere nombrado en una Institución Autónoma o Semiautónoma tendrá derecho a que se le conceda licencia sin sueldo para separarse de su puesto permanente en el Ministerio de Educación y que dicha separación se considera como servicio efectivo para que el interesado conserve todos los derechos que confiere la docencia, a mantener dicho estado y a que se le compute el tiempo de licencia para todos los efectos de sueldo y de jubilación."

- o - o -

Analizada la ley que permite a los educadores laborar en instituciones autónomas o semiautónomas mediante licencia sin sueldo, establece que tal separación temporal o circunstancial no desliga al funcionario de su institución de origen, por cuanto que mantiene todos los derechos que le confiere su calidad de docente y en consecuencia, se le deben reconocer para los efectos de su salario y de su acceso a la jubilación.

Conviene en consecuencia, señalar que el parágrafo del artículo 2 de la Ley 32 de 23 de julio de 1975, reformado por la Ley 12 de 2 de agosto de 1984, dice textualmente:

"Artículo 2: El educador que fuere seleccionado para ocupar los cargos de Gobernadores o Alcaldes, que fuere electo para el cargo de Legislador Provincial, que fuere nombrado para ocupar cargo en la Administración Pública o Municipal; de igual manera los educadores que fueren nombrados en una Institución Autónoma o Semiautónoma; tendrán derecho a que se le conceda licencia sin sueldo para separarse de su puesto permanente en el Ministerio de Educación, a fin de ocupar la nueva posición.

PARAGRAFO: Esta separación se considerará como servicio efectivo para que el interesado conserve todos los derechos

que confiere la docencia, a mantener dicho estado y a que se le compute el tiempo de licencia para todos los efectos de sueldo y jubilación."

- o - o -

Si observamos lo dispuesto en esta norma tenemos que, aún cuando exista licencia al educador, éste se considera como un servidor activo para los efectos de su sueldo y jubilación, con lo cual se le tendrían que reconocer los incrementos correspondientes y permitirle que se acocja al beneficio del retiro con su último salario en la institución en la que sirve como titular, pues la separación por motivo de licencia no le desvincula como funcionario del Ministerio de Educación. Siendo ello así la jubilación debe tramitarse como empleado del Ministerio de Educación y en nuestro criterio, no es obligante la reincorporación al cargo si se ha cumplido el tiempo requerido y aportado y tramitado todo lo relativo a la jubilación para gozar de este beneficio.

Así dejo contestada su consulta y espero haber ilustrado sobre el particular.

Atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

/mder.